

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 OCT 2002	
SEC. D. 1° 6653	HOPA. 172



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROMOCION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SANIDAD CITRÍCOLA.

ARTÍCULO 1: Los insumos destinados al mantenimiento y mejoramiento de la sanidad de los montes citrícolas, gozarán de los siguientes beneficios:

- 1.1 Exención de los derechos de importación.
- 1.2 Exención del impuesto al valor agregado y demás impuestos que gravan a la importación.

ARTÍCULO 2: La implementación de la presente ley estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación.

ARTÍCULO 3: La autoridad de aplicación de la presente ley deberá:

- A) Establecer los mecanismos adecuados a fin de erradicar o controlar las plagas y enfermedades cuarentenarias que afectan a las citadas plantaciones,
- B) Promover técnicas destinadas a este objetivo, que reduzcan gradualmente el uso de plaguicidas e insecticidas en frutas cítricas,
- C) Establecer los mecanismos de control del cumplimiento de las normas de la presente ley,
- D) Dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de este programa,
- E) Autorizar los proyectos destinados a lograr los objetivos fijados en la presente ley,
- F) Establecer programas de producción que contengan una certificación de los procesos productivos.

ARTICULO 4: En el marco del Programa Nacional de Sanidad Citrícola, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos delegará en el SENASA la ejecución de las actividades específicas o a quien éste delegue.

ARTÍCULO 5: La Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos confeccionará un listado de productos agroquímicos que se destinarán específicamente al control de plagas y enfermedades contempladas en el Programa



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Nacional de Sanidad Citrícola a los efectos de alcanzar los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 6: Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION